

t
Año de 1770.

Al Fiscal de n.ro: Dile: Que sin
embargo de hallarse prevenido por
las ordenanzas de esta Ciu.^a el q.^e
los Peroneros y Aguiladores, no
encierran laja, hasta el via de Sta
s.ta a 3.^{ta} estan en el via haciendo
un abasto en perjuicio a la Ver.^a
de esta Ciu.^a Sup. ca

Pana

Lorenzo
Larraz a

sec.^o
sec.^o
sec.^o



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

Ex. mo. D.

Al Fiscal de. M. como mejor proceda. Dize que vinien-
do a hallarse preterido por las ordinaciones de esta Ciu-
dad, que los Mesoneros, y Aguiladores, no compien ni en-
cierran paja hasta el dia de N. S. de Agosto, con el fin
sin duda de que sus Peunos se vayan antes a la g. encien-
ta p. el Abasco de las Cavallerias, ha llegado a su noticia
que en contravencion de aquellas, y de la costumbre enve-
rada que las conovena, estan el dia comprando, y encien-
do paja los Aguiladores, y Mesoneros, y p. g. se exige este
perjuicio a los Peunos de esta Ciudad, y se observen sus or-
denanzas; V. C. viendo recibido poder mandax, se haga aver-
a los dho. Mesoneros, y Aguiladores no compien, ni en-
cierran paja de las Mesas de esta Ciudad, hasta el dia de
N. S. de Agosto, vana la pena de quinientos R. de ve-
llon, que se les exigira irremisiblemente, y a los Imaginarios
Peunos, que vana la misma no la coninuan ni aca-
nachan p. las casas, y Mesones de aquellos que an el P. de
tina que pide H. de Zaragoza, y Julio 12 de 1770

8

Auto
S. S. &
Reg.
Vega
Seporita
Veneno
Gomez
Orquiza

a Tarag. Julio doze del 1770. Ato. Gen.

Como lo dice el Fiscal de S. M. y se pa-
sen las ordenes correspondientes al Cava-
llero Corregidor, y Alcaldes mayores de
esta Ciudad, para que estos cuiden
de su puntual observancia, y cumplim.
en la parte que les toca providenciando,
que los Alguaciles de su Jurgado, celen,
y cuiden para que tenga efecto esta Pro-
videncia; lo que se notifique al mismo
fin a los Alguaciles de Corte, y Porteros
de Vaca de esta Audiencia. Los que tam-
bien celen y cuiden, para que no se contra-
benga a' su contenido.

Nota. En 13. de dho Julio se pasó la Carta oñ. conrepto
al Cas. Correg. de esta Ciu. y se hizo saber a los
Alguaciles de Corte y Porteros de Vaca como en
el auto anexo de remanda.

El Real Acuerdo de esta Audiencia
a instancia del Fiscal de S. M. en Peti-
on presentada en el día de ayer. sta re-
suelto: Que V. S. y los Alcaldes mayores
de esta Ciudad dispongan se haga saber
imediatam.^{te} a los Mesoneros y Al-
quiladores de la misma, no compren ni
encuerren para el dho día de la propia
Ciudad hasta el día de Nra S. de Agosto
proximo viniente, vapo la pena de 500 r.
de vellon, que se les exijan exemi-
siblem.^{te} y a los traginantes pageros, q.
vapo la misma, no la conduzcan ni
acarrean para las casas y mesones de
aquella hasta dho día. Lo que pauto

Balthazar

U.
U.
M.
U.
S.
U.
U.
G.
U.
—
apo a' U.S. para que haciéndolo saber
a los Alcaldes mayores, cuisen de
su puntual observancia y cum-
plimiento, en la parte que les toca,
providenciando U.S. así mismo que
los Alguaciles de su Juzgado, celebren
para que se cumpla y tenga efecto
esta Provisencia. Y al recibo de esta
Carta suplico se verba U.S. dar me
el correspondiente auto para dar
cuenta. Dios q' a' U.S. m.^a a' Zaragoza.
Julio 13 de 1770 = D.^{no} Joseph Seba-
stian y Ortiz = S.^{no} Vizconde de Vallo-
rida.

3
Uu. h. mo. Conforme uno se
sue prevenir en esta fha, hare
nulla el A. Juicio que Yo y los Al-
caldes mayores de esta Ciudad dispo-
namos se haga saber inmediatamente
a los Mesenjes y Alquiladores de
la misma no compien, ni encierran
Paja de las Ovejas de la propia Ciudad
hasta el dia de N.^{ra} S.^{ta} de Agosto, bajo
la pena de 500 rs. q. que se les em-
pian inmediatamente, y a los Tragi-
nanes Pajeros, que, bajo la misma
no la conduzcan, ni acueven para
las Casas, y emciones de aquellos has-
ta dicho dia. Que se lo haga saber a los
Alcaldes mayores para que cuiden
de su puntual observancia y cumplim-
to en la parte que les toca. Y que los

Balthasar Cruz

Unir. mo. Conforme vmd se
 sigue prevenime en esta fha, hare
 sueldo el R^o Acuerdo que Yo y los Al-
 caldes mayores de esta Ciudad disponi-
 gamos se haga saber inmediatamente
 à los Mesones, y Alquiladores en
 la misma no compren, ni encierran
 Para delar Xerav de la propia Ciudad
 hasta el dia de N^{ra} S^{ta} de Agosto, bajo
 la pena de 500 r^{os} que se les exi-
 gian irremisiblemente; y à los Fragi-
 nantes Pageros, que, bajo la misma
 no la conduzcan, ni acarrean para
 las Casas, y Mesones de aquellos has-
 ta dho dia: Que se lo haga saber à los
 Alcaldes mayores para que cuiden
 de su puntual observancia, y cumplim-
 en la parte que les toca: Y que los

Balthazar Arco, y

Alguaciles de este Juzgado celer
para que se cumpla esta provida
I quedando en ejecución lo asi su
dilacion lo avisó á vmd para su
inteligencia, y la del R. Acuerdo
Deses que en vmd. guarde
vmd. m. a. Zaragoza Treinta
y siete.

B. L. m. de m.
ma. seg. v. ex. 1.

Al Vis. de Mallorca

Depto Sebastian Cortes

Balthazar Anoreu, c. p. p. 1



Señenta y ocho maravedis.

SELO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SETECIENTOS Y
SESENTA.

In Del nombre amen: sea a todos manifestado: Que llamado, juntado, y congregado, el Gremio, y Capitulo de Arquiladores de Carruages y vagages de la Ciudad de Zaragoza, en su Sala Capitular, yita dentro de la Casa, y Hospital del Comendador, y Religioso de San Antonio Abad de la misma Ciudad, donde otras veces para tales y semejantes actos, y cosas, como el presente se ha acostumbrado, y acostumbraba juntar, y convocar, de orden del Manuel Palacin Mayor como de dho Gremio, y llamamiento hecho por Christobal Sanchez, llamador de la citada Gremio, el qual en pleno Capitulo, hizo relacion, a presencia de mi el infrascripto Notario Real, el presente testificante, y testigos abajo nombrados, que de orden del expresado Manuel Palacin Mayor como sobre dho, habia llamado a Capitulo, y para la hora, y lugar presentes, a todos los individuos de la citada Gremio, q. se hallaban en la presente Ciudad, havien- do pasado para ello a sus respectivas Casas; Encuyo Capitulo intervinieron, y se hallaron presentes los siguientes: Primo, el referido Manuel Palacin Mayor como, Bartholome Corman, Bernardo Chavarria, Justin Gamon, Balthasar Andreu, Jph Gamon, y Mollon,

Joseph Gamon, y Monio, Joseph Oud, Manuel
ferrex, y Jorge Vaneho; todos Mayordomos, Indivi-
duos del referido Gremio de Arquiladores de
esta Ciudad, y mayor Parte de Personas, q. lo com-
ponen, et desí todo el dho Capitulo, Capitulantes,
fuentes, y representantes, los presentes
por sí, los ausentes, y venideros; los quales con-
formes, y unánimes, y ninguno de aquellos
discrepante ni contradiciente, de su buena gra-
do, y certificado de todo su derecho, y en nom-
bre, y voz del referido su Gremio, y Capitulo
dixeron: que nombraban, y nombraron
en procuradores suyos legítimos del
mismo su Gremio, y Capitulo, á D.
Miguel Aguilar, D. Miguel de Her-
cane, D. Manuel Anzer, D. Miguel
Antonio Tolosana, y D. J. J. Fran. de
la Justicia, que lo son del Numero de la
Real Audiencia de presente Reyno, á to-
dos juntos, y cada uno de por sí, especialm.
y expresa, para que en nombre del referi-
do Gremio, y representando las Personas,
acción, y derecho de los Otorgantes sus
Individuos, les defiendan en todos los pley-
tos, y causas, que on endemanda como en
defensa, tienen, y tubieren, civiles, y
criminales, con qualesquier Persona,
y Puertos, en qualesquier Audiencia,
y Tribunales, y en ellos den pe-
ticiones, y querellas, pidan ejecu-
ciones, ventas, y remates de bienes, pa-
siones, y otras, presenten escrituras,

y testigos, ogar autos, y Ventencias, at-
ten lo favorable, y de lo contrario replicuen
y apelen, suen lo lícito, y permitido por
derecho. Y finalmente practiquen en de-
fensa de los pleytos todas las demas diligen-
cias judiciales, y extrajudiciales, q. pudie-
ren ocurrir, y ofrecerse: Pues para todo ello
con lo anexo, y dependiente, les daban,
y dieron los Otorgantes en dho nombre,
á los citados sus Proyes, y al otro dho
todo su poder, con franca, libre, y gene-
ral administración; sin limitación
alguna, Prometiendo haver por firme, y
valdoso todo lo que en virtud de pre-
sente por los citados Proyes junto uo
por sí fuere hecho, y ejecutado, y no re-
bocarlo jamas ni por causa alguna; Vajo
la obligación que en dho nombre hiciere
non á todos los bienes, y rentas de dho
su Gremio, muebles, y vitios havidos, y
por haver donde quiere. Hecho fue
lo sobre dho en la Ciudad de
Zaragoza, á veinte, y quatro
dias del mes de Julio, del año con-
tado del Nacimiento de nuestro
Venor Jesu Christo, de mil sette-
cientos y setenta, viendo á ello
presentes por testigos D.

Miguel Aguilar mayor, y Carlos Viciueta Secretario
del referido Gremio, y ambos domiciliados en esta
Ciudad de Zaragoza. Esta continuada esta escritura
en su nota original, segun fuere de Tragona

Yo el no de mi Fran. Carrascon Es. publico del
Rey nuestro Venor por todas sus tierras Re-
nos, y Venorios, domiciliados en la Ciudad de Za-
ragosa, que a lo sobre dicho junto con los testi-
gos arriba nombrados, presente fui. Aprue-
bo los enm. de: au: fuentes: ec: et cetera



6
e marañeo.

VARTO, VEIN
VEDIS, AÑO DE
CIENTOS Y SE

pmo. ox

Miguel Aguilar en me del Gremio y Capitulo de
Aguiladores, e Carruages y Vagagios de la presente
Ciudad, usando de su poder, que en la debida forma pre-
sento, ante v. en la que mejor e derecho proceda, y ha-
ya lugar paxeco y Digo: fue en el dia catorce de
los corrientes, se hizo saber a mi parte, y sus indubidos
una Provisencia del Caballero, conreg. de esta Ciudad
por la que entee otavar otavar, se manda, que los in-
dubidos, no encierren la Pasa, que necesitan, para
el abasto de sus Caballerias, hasta pasado el dia quin-
ce de Agosto, Y es asi que por ella se inroga a mis p.
un sumo perjuicio, tanto mas sensible, quanto extra-
no, y nunca visto, aun quando, se han verificado
en esta Ciudad baxior años de Carencia de Pasa, o bien
por su escasez o bien por su mala calidad; cuyas cir-
cunstancias faltan tambien en el dia, por haber sido
la cosecha de las Huertas, que es la que sirve a esta
Ciudad, la mas abundante y sana e quantas ha habi-
do. Fue igualm. se refiere esta Provisencia a las reglas al
libre comercio, sin embargo de las quales, no se impide
a los que estan haciendo repuestos de Pasa, para vol-
verla a vender despues; con quienes parece, habia de
entenderse antes la expresada prohibicion, que llegas

se á mi parte y sus Indivíduos, los quales tienen
la calidad de vecinos, como qualquiera otro, y son
mas útiles por que así tiene la Ciudad, sus vecinos
y parajeros, el conuerso de encontrar Carruages
y Caballerías, para los viajes y tránsito, que ca-
da día se están ofreciendo; Despetto á que mis p.^{tes}
están prontos á hacer una plenísima Justifica-
cion, á que desde la Ley del nuevo Gobierno hasta
ahora, siempre, han hecho el abasto de paga nece-
saria para sus ganados, y Caballerías, antes de
dho día quince de Agosto, y quando les ha pareci-
do, y teniéndolo por conveniente, por no haberse
prohibido, ni embaxado, en tiempo ni manera
alguna: En esta consideracion y en la de q.^{ta} los in-
dividuos del citado Gremio mi parte, unos han de-
jado los viajes, que se les han ofrecido, otros han
venido de fuerza, perdiendo, y abandonando, viajes
para otros tiempos, que les habrían sido de mu-
cha utilidad y beneficio, con solo el objeto de concurrir
y hacer provision de la paga necesaria, para sus
Caballerías, con la comodidad posible, y se les ha
combertido, con dha providencia en sus perjuicio
invariable, que dexan conocer, los que de cada
día se hacen mas graves, y sensibles, por no te-
ner, como no tienen, la paga que necesitan para
el actual sustento de sus ganados, los que por esta
razon se invalidan, desmerecen, y pierden, las fuerzas
que necesitan para transitar, y si estos falles-
cen los individuos del gremio, mi p.^{te} quedarán entre

7
tam.^{te} por dios y sus casas por necesidad abandona-
das: Por lo q.^{to}

A V.E. pido y sup.^{co} que habiendo por presentado
dho poder en vista de lo expuesto sirva mandar á dho
Caballeros conuegidos, á lo q.^{ta} quita la expresada prohibi-
cion de comprar, y concurrir para, que se le ha hecho
saber á mis partes si V.E. tubiere á bien mandar
recibir la exp.^{ta} Justificacion, que esta pronto á remi-
tirla, ante quien fuere de su agrado, para q.^{ta}
así se vea quanto antes los grandes perjuicio, que
están padeciendo; ó bien V.E. providencie en razon
de lo expuesto, lo que tubiere por conveniente, y pro-
ceda á Just.^{ca} que pido d.^{ta}

Joseph Velamian y
Sanchez

Por Aguilar en firme
alg. Ant. Glosan

de



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, Y SE-
TENTA.

Auto de Tarag. y Julio v. yoreto 1776. Acu. Gen. do el
Regente Vega
figueras
Lepora
Xinero
Gomez
Viguera.
Dase comision al Señor D. Miguel
Gomez, para q. con citacion del Fiscal
Q. V. M. reciba la Informacion, q. por
estas partes se ofrece, y esto por ante
qualquiera Escriuano Q. V. M. y que
sea en su satisfaccion.

Auto de Tarag. y Julio v. yoreto 1776. Acu. Gen. do el
Regente Vega
figueras
Lepora
Xinero
Gomez
Viguera.
En la Ciudad de Tarag. a veinte y ocho de Julio de mil
setecientos y setenta y seis. Yo D. Miguel Gomez del Consejo de
S. M. y su oydor de la R. Audiencia de este Reyno, en virtud del auto, q.
amovido del R. Acordo, y de la comision dada a mi S. Mando
que coniazion del fiscal de S. M. en lo Civil de la dha R. Aud.
escriba la Informacion, q. fuere por el Gremio de Alquiladores
de Carrasas, y Bagages de esta Ciudad, cuyo fin se le notifi-
cique por este auto de S. M. en treinta y dos dias, de q. puse en su
en ella, y fecho de treinta y dos dias, y por este auto enuio a
proveyo, mandó, y firmo hoy fe. Amenin
Aphonso Martinez de Eraguine



SELO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS, Y SE-
TENTA.

Notificacion a Miguel Aguilar
Procurador del Gremio. En Taragora a
veinte y ocho dias de Julio de mil setecientos
y setenta y seis. Yo D. N. S. M. no
figue la auto antecedente a Miguel Aguilar
Procurador en nombre de Suplente en su
persona, hoy fe. Aphonso Martinez de Eraguine
Citacion al Señor Fiscal
En Taragora dho dia veinte y ocho de Julio del
corriente año, yo el S. M. repasado a la
posada del Señor D. Thomas Sahum fiscal de S. M.
y precedido recado politico correspondiente, heuado
a dho señor, para lo fin, que expresa el
antecedente auto, en su persona de
que hoy fe. Aphonso Martinez de Eraguine

1 Tercero, Joseph Sanchez En la Ciudad de Sarag.
Pagado, de edad de 54 años
En el día veinte y ocho de Julio de mil setecientos,
y setenta, para el Gumio de Alquiladores
de Carruages y Bagages de la presente Ciudad
para la informacion ofrecida primero en este cargo
ante el Señor D. Miguel Gomez Oydon de la
R. Audiencia de este Reyno, y Juez Comisario
de por su R. Acuerdo, a Joseph Sanchez, que
asi dixo llamarse y sea vecino de la presente Ciudad
al qual dho Señor como, y recibio juramento por el
Dios nuestro Señor y una señal de cruz que hizo co-
mo se requiriere, y prometió decir verdad de lo que su-
piera y fuese preguntado, y haviendo sido oido al tenor
del contenido del pedimento, que antecede: Dixo
Que con el motivo de haver treinta años, poco
mas, ó menor, que el tiempo se emplea en el
exercicio de Pagero en esta presente Ciudad, ha-
viendo en el mencionado tiempo, que los Indivi-
duos del Gumio de Alquiladores de Carruages,
y Bagages de la misma, siempre, han hecho
el abasto de paja necesaria para sus Ganados

y Caballerías antes del día quince de Agosto
de cada un año, y quando le ha parecido, y tenido lo
por conveniente, y esto asi acargar, como con Ca-
rruages, por no haversele prohibido, ni embara-
zado, hasta el año pasado de mil setecientos, y
seis y nueve, y el corriente año, y el próximo
en el mencionado tiempo, como tal Pagero la ha
llezado a las Casas de aquellos, y la han necesi-
tado: Que igualmente es cierto, que los mas de los
Individuos del mencionado Gumio se hallan en
esta Ciudad, al presente, sin viajar, y compran
de el tiempo consiste esta detencion, solo con el
fin de cernar, y hacer provision de la paja necesi-
ria para la manutencion de sus Caballerías,
por ser este tiempo oportuno para comprarla
con comodidad, lo que no lograrán mas adelante,
si es con mucho perjuicio de sus Casas y Caballerías.
Que quanto mas puede decir en xaron
de lo preguntado la verdad por el juramento
que prestado tiene, que es de aprimo
y ratifico, haviendole sido leida esta
declaracion que no firmo por que dixo



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

no sabia escribir, y dixo ser de edad de cinquenta y quatro años. Caprino dho señor con mi el C.º de y fee.

Testigos Francisco Palos, Págeno, su edad 45 años.

Ante mí
Alfonso de Eraguine

En la Ciudad de Saragosa dho día veintey ocho de Julio del corriente año la parte del Gremio y Capitulo de Alquiladores de Carruages, y Bagages de la presente Ciudad, para la Informacion oficiada, presento entendiendo ante el Señor Juan Comisionado por el Real Acuerdo a Francisco Palos, que asi dixo llamare y ser de ejercicio Págeno veintey de la presente Ciudad, al qual dho señor tomo de Juramento por Dios uno señor en la debida forma, que hizo como se requiere y prometió decir verdad de lo que supiere y fuese preguntado, y haciendolo vido al



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

temor del conuenio de la presente expedicion. Dixo: Que veintey, que los Individos de el Gremio de Alquiladores de Carruages, y Bagages de la presente Ciudad, siempre han hecho el abasto de pajanecaria para sus Ganados y Cavallerias antes del día quince de Agosto, y quando les han parecido, y tenido por conueniente, por no haverse les prohibido, ni embazado en tiempo ni manera alguna hasta el año pasado con el decaimiento de veintay nueve y noventa de decaimiento: Lo que sabe y ha visto el testigo en el tiempo de diez y siete años, que han exercido en el ejercicio de Págeno en la presente Ciudad, llevando, y cerrando para a los mencionados Alquiladores, y otros lo han executado asi por Cargas, como con Carruages, sin que el testigo en el sobre dho tiempo, haya oydo cosa en contrario: Que

aunque es cierto, que al presente se hallan en
esta Ciudad muchos de los Indibiduos de dho
Gremio, no sabe si estos han dexado los viage
quiere, han ofendido en esta ciudad, pero com
prende, que la detencion en muchos, si lo mas de
ellos consiste en que, siendo, como es el tiempo
oportuno este para hacer la provision, y a bases
de la paga necesaria para la manutencion de sus
respectivas Caballerias, que despues sera muy
dificultoso hacerlo, y por consiguiente mas costoso,
y en perjuicio de sus Casas, y Caballerias. Que
es quanto se puede decir en rason de lo pre
guntado la verdad por el juramento, que presta
do tiene en que se afirma, y ratifico habiendo
leido leyda esta su declaracion, y dixo ver
dad de que asienta y cines D. y no la firmo por
que dixo no sabia escribir, la firmo dho señor
conm. M. C. S. D. J. f. e.

Ante mi

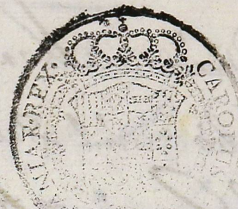
3. Testigo Juan de Martin 11
Pagano de edad de 54 años En la Ciudad de Lara
goza dho dia veintey ocho de Julio con el secretario
y secretaria, separados del Gremio de Alquiladores
de Carruages, y Bagages de la presente Ciudad, p. a
la Informacion ofrecida, presento en testigo ante
el Señor Juez Comisionado a Juan de Martin
que asi dixo llamarse, y ser de ejercicio Pagano
vecino de la presente Ciudad a quien su señoria
tomó, y recivio de juramento por Dios nuestro
Señor, que hizo en la debida forma, y bajo el
prometio decir verdad de lo que supiere y
fuere preguntado, y habiendolo sido al
tenor del pedimento presentado por dho
Gremio, y bajo Cauera de una diligencia
que le fue leydo por dho señor, de que doy fee.
enterado de su contenido: Dixo: Que
aunque el testigo, como Pagano, se emplea
todos los años en cerrar paja para los Almagas
cenas, jamas la ha conducido para los Ins



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA.

dividuos del mencionado Fervio & Alguila
dore de Carruages, y Bages & Lapresente Cuida,
pero havido por espacio de mas de Venite años
que se exercita en dho exercicio, que aquellos
por medio de otros Compañeros de la misma
la han cerrado, y cierran antes del dia
quinze de Agosto de cada un año, y siempre
y quando les ha parecido, y teniendolos por con-
veniente, como haueselos prohibido, in-
embaxado La tual comiunt e años.
Yaunque el tualigo no sabe si dho Alguila
dore han dexado de hacer algunos Viages,
solo con el objeto de cerrar, y abastecerse de
la paja necesaria para la manutencion de
sus Cavalierias, con la Comodidad posible,
comprehen de veria que el fin, para lo mas



Veinte maravedis.

LO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS, Y SETENTA.

se hallan al presente ^{en la} Ciudad, por ser el
tiempo oportuno en que se pueden hacer con
combeniencia, lo que será muy dificultoso, y
costoso mas adelante en perjuicio de su Casa y
Cavallerias. Que quanto sabe y puede
deir en favor de lo preguntado la verdad
por el fin amento que para dho fin en que
se afirma, y ratifico hauiendole sido leyda
esta su Declaracion, que no siendo por
que dho no sabia escribir, y que es de edad
& Cinqüenta y quatro años La Fervio
dho su Señoria comiunt el C. S. S.
de que doy fee.

[Signature]

[Signature]

[Signature]
Alonso de Aragon de Aragón

4 Testigo Juan. Co. Leon. En la Ciudad de Sarago-
za dho día veinte y ocho de Julio de mil setecien-
tos y treinta, la parte del Gremio de Al-
quiladores de Camuages, y Bagages de la
presente Ciudad para la información opeida
presentó ante dho señor Juan. Co. Leon, que
así dho Hamaany rex de exercicio Pagero
vecino de la presente Ciudad, al qual su
señoría tomó, y recibió de juramento por
Dios nuevas señas y una señal de Cruz
que hizo como se requiere y prometió
decir verdad de lo que supiere, y fuese pre-
guntado, y habiéndolo sido al tenor
del pedimento dado por dho Gremio,
que anteende a estas diligencias, que se
hacen de ley, doy fe en todo de ello

15
Dixo: Con el motivo de hacer Diez y nueve
años, que el tercio se emplea en el exercicio
de Pagero en la presente Ciudad, sabe ha-
vido, y le consta, que el Gremio de Alquiladores
de Camuages, y Bagages de la misma, todos
los años, y antes del día quince de Agosto
y siempre quando les ha parecido, y tenido
por conveniente han hecho labasto de paja
así de trigo, como de cebada para el labasto
de sus Cavallerias, y esto sin prohibirles
ni embarazarles hasta el año pasado
de setenta y nueve, y el presente, lo que
vale el tercio con el motivo de que como
tal Pagero, hallando a aquellos la que
le han mandado por el mencionado tiempo:
Que con el motivo asimismo de ver
en esta Ciudad para dar á los del men-
cionado Gremio, comprende, que el fin
de ello es el de hacer las compras de paja
que necesita cada uno para la manutención



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

en Caballeria por sea este el tiempo propio
de hacer el abasto de este Genero, que mas
adelante les sea mucho mas Costoso, & difi-
cil de executar, y que ignora lo de mas, que se
le ha preguntado en rason de ello en punto a
haber dexado de hacer algunos Viages.
Luego quando sauey puede decir en rason
de lo preguntado la Verdad por el
juramento que prestado tiene en que se
se afirma, y ratifica, hauiendole sido leyda
esta su Declaracion, y dixo sea verdad
de quarenta y quatro años, y no la firmo por
que dixo no sauey escribir. La
firmo en Señoria dho Señor Dues
de Comision juntamente con mi
Escribano de S. M. y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

de esta Diligencia, de que Certifico,
y doy fe.

5.

Testigo Joaquin Bernad,
Pagero de edad de 46 años.

Anaem
Alphonso Ruiz de Aragon

En la Ciudad de La
ragua dho Oraine, y año de rason del dho Genio
de Alquiladores & Carruages, y Pagares
de la presente Ciudad para la Reforma-
cion ofruida presentada en testigo ante dho
Señor D. Miguel Gomer, Tuer Comisionado
por el R. Acuerdo, a Joaquin Bernad,
que asi dixo llamarse, y sea de execucion
Pagero de la presente Ciudad al qual
dho Señor recibio el juramento por Dios uno
Señor y una señal de Cruz que hizo, como se

requiere y prometió decir Verdad de lo
que supiere y fuere preguntado, y habiendolo
dicho al tenor del Contenido del pedimento,
que anade, que le fue leydo, oydo, entena-
do & su contenido: Dixo: Que con el
motibo de hacer mas & Venir años que
Nuestro Rey emplea todos los años en el
exercicio & pago en esta presente Ciudad,
sabe y le consta, que los Indibiduos de el
Gremio & Alquiladores & Carruages, y
Bagages & Lanimas, antes del dia
de nuestra Señora & Agosto, & cada un año
han hecho Nabarras & paja así de trigo,
como & Cebada, que necesita cada uno para
la manutencion & de sus Caballerías, y
estas sin que se les haya impedido, ni em-
barazado, hasta el año pasado & veniente,
y viene, y el corriente & veniente, y esto oíen

preque les ha parecido, y tenido por combe-¹⁵
niente, lo que sabe el Nostro con el Nostro
de haver pagado muchas veces para Mor,
y otros tambien lo han executado con Cabe-
llerías, y Carruages: Pues en por cuanto
lo demás, que contiene el pedimento, res-
pecto de la en esta Ciudad Lomas & de los
Indibiduos, solicitando comprar la
paja, que necesitan, pues mas adelante
les será impracticable, y muy costoso,
por ver el presente tiempo el de mostrarla
con mas comodidad, y cree que por esto
raron se les repusieron los perjuicios,
que expresan en el mencionado pedimen-
to. Pues quando Nuestro Rey,
y puede decir en su nombre lo preguntado
la Verdad por el juramento, que pre-



Meiute marauebis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

presentado viene en que se afirma y
ratifica la verdad de lo que en esta su
Declaracion, y Dijo ver de edad que
cumplia seis años, y no la primo por q.
Dixos no sabia escribir. Afirmo Jo.
Vitor. Suer Comisionado juran-
te. Lo Mando a S.M. don Jse.

Señor Jefe Comisionado Juan.
Francisco de M. & S. M. doy fee.

James B.

Autumn

Hephonso d'auze de laquiere

Diligentia

Donfe Le M^{ro}. Laurence expreso
por parte del Jemio de Alquiladores y
Carruages, y Bagages de esta Ciudad



vicente marañón

SELO QUARTO : WEIM-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y SE-
TECIENTA

no tener por ahora mas trabajo de que ayu-
darse en esta Informacion, y para que conve-
lo ponga por diligencia, que fuere.

Autos envia

Den cuenta de estas Diligencias en el
 R.^o Acuerdo. Comandó el Señor
 D.ⁿ Miguel Gomez del Consejo de S.^m.
 su oydor en la R.^o Audi.^a de Aragón, y fue
 Comisionado por su R.^o Acuerdo, y lo firmó in
 Laxag.^a y. Talis treinta de mil setecientos,
 y lo firmó D.ⁿ J.^o

Antemi

Aphonio Mân & Cia. 8

Auto

v. s.

Regente

vega

Tuero

figueras

Rebora

Venero

Gomez.

Tarag y Julio treinta y siete. 1700. 1701.

Ocalo el Fiscal de S. M.

Q

El Fiscal de S. M. en vista de este cap. 1.º que la Informacion
delo testigo Paredon xofficio recibida por el S.º D. Miguel Co-
mez, en conformidad al provechido de veinte y siete de proximi-
mo pasado mes de Julio, aparece conducente m.º justificada
la libertad enq. a mucho tiempo a esta parte han estado, y es-
tan los Arquiladores a esta Ciudad xomprada, y encausar la
Paza que necesitan p.º la manutencion sus Cavallerias
antes el dia de Santa Marta, hasta el año proximo pasado,
que fue sin duda quando el Cavallero Intendente se es-
te Reyno intento privarles ella con el motivo de renovar
que en entera particular le hizo el provechido de la Paza; por
cuyo motivo, y el q.º dho. Arquiladores con uno quinon que son
ven a el Publico a esta Ciudad, manteniendo sus Cavallerias
ar. y carroages p.º arquiladas a qualquiera q.º las haia
xmenester. Entiendo el Fiscal de S. M. que les dese v. t. como
en supermivo, y licencia, p.º q.º en el tiempo q.º mas les aviene
de, puedan comprar, y encausar ellas heas a esta Ciudad la
Paza que necesitan p.º el Abasto sus cavallerias, despachando
a efecto xq. no sea embanase por Persona alguna, las de
derecho correspondientes al Cavallero Conde, y Alcaide de la
Corti de la misma.

v. t. lohubo remiada resolucio.º fuese en un mayor, y p.ºce
en una, y P.º.º q.º p.º.º.º Tarag y Agosto 6 de 1701.

Q



Delante marqués.

SELLO CUARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA.

Auto Taxag.^a de 1770. Au.^{do} Genl

neg.
vega
duano
figueroa
segovia
venez
Orquía

Como lo dice el Fiscal de S. M.

B

Notif.^{on} En ocho de los mismos notifique el auto a arriva
a Manuel Aguilar. Pdx en mi persona y en nom-
bre a mi Parte a que certifico.

Laborda
Jy

Otra: en dho día lo notifique a d.^{no} Joaquín Marques
Agente Fiscal en mi Persona a que certifico

Laborda
Jy

Dize.